Portugal: Ley Nº 16/2007 (ABORTO)

Del 17 de abril de 2007

La Asamblea de la República decreta, en los términos del apartado c) del artículo 161º de la Constitución, lo siguiente :

Artículo 1º
Alteración del Código Penal
El artículo 142º del Código Penal, con la redacción que le fue introducida por el Decreto-Ley nº 48/95, del 15 de Marzo, y por la Ley nº 90/97, del 30 de Julio, pasa a tener la siguiente redacción :

Artículo 142º
1 - No es punible la interrupción del embarazo, efectuada por médico, o bajo su dirección, en establecimiento de salud oficial u oficialmente reconocido y con el consentimiento de la mujer embarazada, cuando:
a) .....
b) .....
c) Hubieran motivos seguros para prever que el feto sufriría, de forma irremediable , de grave dolencia o malformación congénita, y fuera realizada en las primeras 24 semanas de embarazo, exceptuándose las situaciones de fetos inviables, caso en que la interrupción podrá ser practicada en cualquier momento.
d) .....
e) Fuera realizada, por opción de la mujer, en las primeras 10 semanas de embarazo.

2 - La verificación de las circunstancias que tornan no punible la interrupción voluntaria del embarazo será certificada en protocolo médico, escrito y firmado antes de la intervención, por un médico diferente de aquel por quien o bajo cuya dirección será realizada la interrupción, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

3 - En la situación prevista en el apartado e) del nº 1, la certificación mencionada en el número anterior se circunscribirá a la comprobación de que el embarazo no exceda las 10 semanas.

4 - El consentimiento será prestado:

a) En los casos referidos en los apartados a) y d) del nº 1, en documento firmado por la mujer embarazada o a su pedido y, siempre que sea posible, con una antelación mínima de tres días en relación con la fecha de la intervención;
b) En el caso referido en el apartado e) del nº 1, en documento firmado por la mujer embarazada o a su pedido, el cual deberá ser entregado en el establecimiento de salud antes del momento de la intervención, y siempre después de un período de reflexión no inferior a tres días a contar de la fecha de realización de la primera consulta destinada a proveer a la mujer embarazada la información relevante para tomar su decisión libre, conciente y responsable.

5 - En el caso de que la mujer embarazada fuera menor de 16 años o psíquicamente incapaz, respectiva y sucesivamente, conforme a los casos, el consentimiento será prestado por el representante legal, en línea ascendente o descendente, o, en su defecto, por cualquier familiar de la línea colateral.

6 - Si no fuera posible obtener el consentimiento en los términos de los números anteriores, y si la efectivización de la interrupción del embarazo revistiera urgencia,

el médico decidirá según su conciencia frente a la situación, ayudándose, siempre que fuera posible, con la opinión de otro u otros médicos..

7 - A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el número de semanas del embarazo será comprobado ecográficamente o por otro medio adecuado de acuerdo con las "leges artis"(reglas del arte).

Artículo 2º
Consulta, información y acompañamiento
1 - Competerá al establecimiento de salud oficial u oficialmente reconocido donde se practique la interrupción voluntaria del embarazo garantizar, en tiempo oportuno, la realización de la consulta obligatoria prevista en el apartado b) del nº 4 del artículo 142º del Código Penal y guardar registro de la misma en el propio proceso.

2 - La información a la que se refiere el apartado b) del nº 4 del artículo 142º será definida por vía reglamentaria, en términos a definir por el Gobierno, debiendo proporcionar conocimientos sobre :
a) Las condiciones de realización, en el caso concreto, de la eventual interrupción voluntaria del embarazo y sus consecuencias para la salud de la mujer;
b) Las condiciones del apoyo que el Estado puede dar a la prosecución del embarazo y a la maternidad;
c) La disponibilidad de acompañamiento psicológico durante el período de reflexión;
d) La disponibilidad de acompañamiento técnico del servicio social, durante el período de reflexión.

3 - A los efectos de garantizar, en tiempo útil, el acceso efectivo a la información y, si ésa fuera la voluntad de la mujer, al acompañamiento facultativo mencionado en los apartados c) y d) del número anterior, los establecimientos de salud oficiales u oficialmente reconocidos deberán disponer , además de consultorios de ginecología y obstetricia, servicios de apoyo psicológico y de asistencia social destinados a las mujeres embarazadas.

4 - Los establecimientos de salud oficiales u oficialmente reconocidos donde se practique la interrupción voluntaria del embarazo garantizarán obligatoriamente a las mujeres embarazadas que soliciten dicha interrupción la derivación para una consulta de planeamiento familiar.

Artículo 3º
Organización de los servicios
1 - El Servicio Nacional de salud deberá organizarse de modo de garantizar la posibilidad de realizar la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones y los plazos legalmente previstos
2 - Los establecimientos de salud oficiales u oficialmente reconocidos en que sea practicada la interrupción voluntaria del embarazo se organizarán en forma adecuada para que la misma se verifique en las condiciones y los plazos legalmente previstos.

Articulo 4º
Providencias organizativas y reglamentarias
1 - El Gobierno adoptará las providencias organizativas y reglamentarias necesarias para la buena ejecución de la legislación atinente a la interrupción voluntaria del embarazo, especialmente en lo referido a asegurar que del ejercicio del derecho de objeción de conciencia de los médicos y demás profesionales de la salud no resulte la inviabilidad del cumplimiento de los plazos legales.
2 - Los procedimientos administrativos y las condiciones técnicas y logísticas de la realización de la interrupción voluntaria del embarazo en establecimiento de salud

oficial u oficialmente reconocido serán objeto de reglamentación por despacho del Ministro de Salud.

Artículo 5º
Deber de sigilo
Los médicos y demás profesionales de la salud, como así también el restante personal de los establecimientos de salud, oficiales u oficialmente reconocidos, en los que se practique la interrupción voluntaria del embarazo, quedarán vinculados al deber de sigilo profesional en relación a todos los actos, hechos o informaciones de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o por causa de ellas, relacionados con aquella práctica, en los términos y para los efectos de los artículo 195º y 196º del Código Penal, sin perjuicio de las consecuencias estatutarias y disciplinarias que en el caso correspondieren.

Artículo 6º
Objeción de conciencia
1 - Será asegurado a los médicos y demás profesionales de la salud el derecho a la objeción de conciencia en relación con cualquiera de los actos vinculados con la interrupción voluntaria del embarazo.
2 - Los médicos y demás profesionales de la salud que invoquen la objeción de conciencia en relación con cualquiera de los actos vinculados con la interrupción voluntaria del embarazo no podrán participar en la consulta prevista en el apartado b) del número 4) del artículo 142º del Código Penal o en el acompañamiento de las mujeres embarazadas que tenga lugar en el período de reflexión.
3 - Una vez invocada la objeción de conciencia, la misma produce necesariamente efectos independientemente de la naturaleza de los establecimientos de salud en que el objetor preste servicios.
4 -La objeción de conciencia será manifestada en documento firmado por el objetor, el cual deberá ser presentado, según los casos, al director clínico o al director de enfermería de todos los establecimientos de salud donde el objetor preste servicios y en los que se practique interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 7º
Revocación
Son derogadas las Leyes n.os 6/84, del 11 de mayo, y 90/97, del 30 de julio

Artículo 8º
Reglamentación
El Gobierno procederá a la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de 60 días.

Aprobada el 8 de marzo de 2007
Presidente de la Assembleia da República, Jaime Gama

Promulgada el 10 de abril de 2007 – Publíquese
Presidente de la República, ANIBAL CAVACO SILVA
Primer Ministro, José Sócrates Carvalho Pinto de Sousa